



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

La Tebaida Quindío, Octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>ESPECIAL DE PERTENENCIA</b>                     |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>OSCAR JOSE FLÓREZ LEDESMA y OTRO</b>            |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>HERDEROS DE MARIELA AGUIRRE DE LEAL y OTROS</b> |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS</b>                |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>634014089001-2016-00072-00</b>                  |

Procede el despacho a resolver las excepciones previas denominadas "INEXISTENCIA DEL DEMANDADO - INCAPACIDAD DEL DEMANDANTE ELIVER ANTONIO BEDOYA y NO HABERSE ORDENADO LA CITACION A PERSONAS QUE LA LEY DISPONE".

### ANTECEDENTES

La apoderada de los herederos Amparo Leal Aguirre, Gloria Patricia Leal Aguirre, Norberto Agustín Leal, Esperanza Leal Aguirre, Luz Elena Leal Aguirre, Olga Lucia Leal Aguirre, propone como excepciones previas las siguientes: "INEXISTENCIA DEL DEMANDADO - INCAPACIDAD DEL DEMANDANTE ELIVER ANTONIO BEDOYA y NO HABERSE ORDENADO LA CITACION A PERSONAS QUE LA LEY DISPONE".

### CONSIDERACIONES

Es preciso tener en cuenta, que las excepciones previas tienen el carácter de medidas de saneamiento y por ello son de previo y especial pronunciamiento, pues tienen como objetivo que se tramite una actuación sin posibles causas de nulidad.

Excepcionar es oponer a la pretensión de la demanda un derecho que aclare, dilate o desvirtúe esa pretensión. En este orden de ideas las excepciones previas tienden a corregir o terminar con el proceso, a causa de defectos, irregularidades o situaciones que, de proseguir darían lugar a nulidades o decisiones inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones arriba indicadas.

Entra el despacho, a estudiar las excepciones propuestas por la apoderada de las herederas de la señora Mariela Aguirre de Leal.

### INEXISTENCIA DEL DEMANDADO

Sustenta su petición, en lo establecido en el numeral 3 del artículo 100 del C.G.P., que si bien la demanda fue presentada el 25-07-18, registrando como demandante al señor ELIVER ANTONIO BEDOYA HENAO, también es cierto que la abogada de los demandantes conocía de la muerte del mismo en noviembre de 2018, sin que hasta la fecha hubiese informado al juzgado tal situación; para lo anterior anexa copia simple

del certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que consta la cancelación de la cédula por muerte.

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupa el artículo 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

Para el presente asunto, basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia. Lo dicho, justifica porque como requisitos de la demanda, en el artículo 82 del C. G. del P., solo se requiera como datos de las partes su nombre, domicilio y dirección.

Frente a tal excepción, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: "se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció..."<sup>1</sup>

Por su parte, el artículo 76 del C.G.P., establece:

"Art. 76.- El poder termina con la **radicación** en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. (...)" (Resalta el despacho)

En el caso bajo estudio, una vez revisados los documentos anexos a la demanda, y teniendo en cuenta los fundamentos de la excepción previa planteada por los herederos, se advierte de entrada, que el señor ELIVER ANTONIO BEDOYA HENAO al momento de otorgar poder a la togada, si existía, por cuanto el memorial poder anexo, cuenta con presentación personal ante la Notaria Única de La Tebaida (fol.3), demostrando sin duda alguna la existencia del demandante.

---

<sup>1</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ 2016.

En ese orden de ideas, y en atención a la norma en cita, la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda; situación que se presenta en el asunto en estudio; por lo tanto, esta situación no configura una inexistencia del demandante.

En tales condiciones no hacen falta otros argumentos para concluir que no se observa la configuración de la inexistencia del demandante.

#### INCAPACIDAD DEL DEMANDANTE ELIVER ANTONIO BEDOYA

Sostiene, que en razón del fallecimiento del señor ELIVER ANTONIO BEDOYA, lo hace incapaz jurídicamente de ser parte y comparecer por sí mismo al proceso, conforme los artículos 53 y 54 del C.G.P.

Valga indicar, que el señor Eliver Antonio Bedoya, falleció con posterioridad a la presentación de la demandada, y con base en los argumentos expuestos en la resolución de la excepción de inexistencia del demandante, sirvan para negar la presente excepción, teniendo en cuenta que la apoderada actuó a través de poder legalmente constituido por el demandante, y por ende la inconformidad propuesta no prospera.

#### NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN A PERSONAS QUE LA LEY DISPONE

Sustenta dicha situación, en que si bien el juzgado mediante auto del 10-08-19, ordenó emplazar a los herederos indeterminados de la causante Mariela Aguirre de Leal; al revisar el edicto emplazatorio obrante a folio 461, publicado el 17 y 18 de noviembre de 2018, se evidencia que se emplazó a "PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS", lo que demuestra que el edicto publicado no cumple con lo ordenado por el despacho.

De igual forma, no obra prueba en el expediente, que la apoderada haya cumplido a lo ordenado por el artículo 108 del C.G.P., en consecuencia, no se ha surtido el emplazamiento respecto de los herederos y personas indeterminadas.

Si bien es cierto, la apoderada titula como excepción previa "NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN A PERSONAS QUE LA LEY DISPONE", también lo es, que, estudiados los argumentos expuestos, se observa que hace referencia a falencias en el edicto emplazatorio e igualmente a la publicación en el Registro Nacional de personas Emplazadas en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, el artículo 100 del C.G.P., indica en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran; en la presente excepción, se señalan inconformidades diferentes que no se tramitan como excepciones previas, y por lo tanto el despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno.

Finalmente, ejecutoriada la presente providencia se continuará con las siguientes etapas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO DECLARAR probadas las excepciones previas de "INEXISTENCIA DEL DEMANDADO e INCAPACIDAD DEL DEMANDANTE ELIVER ANTONIO BEDOYA" propuesta por la apoderada de los herederos determinados.

**SEGUNDO:** SIN lugar a pronunciarse sobre la excepción previa denominada "NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN A PERSONAS QUE LA LEY DISPONE", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** EJECUTORIADA la presente providencia se continuará con las siguientes etapas procesales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
22 DE OCTUBRE DE 2020



HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO  
SECRETARIO

**VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS**

Juez

Firmado Por:

**VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA TEBaida**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77a672d43ffb42134177f9c413e986fa98dad1931bdc56eb32297ab20ba18149**

Documento generado en 21/10/2020 08:28:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>